TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia: INGRESOS MERCANTILES.

Clave: **II-J-117**
Rubro: **EXENCION PREVISTA EN EL INCISO Ñ) DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA LOS INGRESOS POR VENTAS DE HUARACHES.- LOS RELATIVOS A VENTAS DE SANDALIAS DE PLASTICO NO PUEDEN GOZAR DE ELLA.-**

Con fundamento en el principio de aplicación estricta de las disposiciones que establecen cargas a los particulares y excepciones a las reglas generales, señalado en el artículo 11 del Código Fiscal, no pueden equipararse las sandalias de plástico a los huaraches, para el efecto de que los ingresos percibidos por la venta de las primeras, gocen de la exención prevista para los ingresos provenientes de la venta de los segundos, ya que por un lado, de acuerdo con su significado, la sandalia es una especie de calzado que se sujeta al pie por medio de cintas o correas, y el huarache es una especie de sandalia tosca de cuero usado por los campesinos mexicanos, lo que quiere decir que si el huarache resulta una especie del género sandalia y la exención se refiere a la especie, dicha exención no puede comprender todo lo que incluye el género. Además, del citado artículo 18 fracción IV inciso ñ) se infiere que la intención del legislador al establecer una exención para los ingresos obtenidos de la venta de huaraches y sombreros de palma, tomando en cuenta la naturaleza repercutible del tributo, fue la de beneficiar a las clases campesinas de bajos recursos del país, ya que es un hecho notorio que es ese sector de la población el que utiliza esa indumentaria y esa intención se vería desvirtuada si la exención se ampliara de tal modo que pudiera llegar a favorecer, al dejarse exentos los ingresos obtenidos por la venta de otro tipo de sandalias, a otro grupo de personas, respecto de las cuales no existen elementos para deducir que también las quiso tomar en cuenta el legislador.

Revisión No. 1155/78.- Resuelta en sesión de 8 de junio de 1979, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mario Cordera Pastor.- Secretario: Lic. Celestino Herrera Gutiérrez.
Revisión No. 738/77.- Resuelta en sesión de 8 de junio de 1979, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona.

Revisión No. 955/81.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1982, por mayoría de 6 votos y 2 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Jaime Cancino León.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 117 (Texto Aprobado en sesión de 23 de febrero de 1982).

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 26. Febrero 1982. p.109